



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**SENTENCIA No. 111 / 16**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>13-001-33-33-012-2015-00180-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FABIO DE JESUS ARIAS HOYOS Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - TRANSCARIBE S.A.</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO - DAÑOS CAUSADOS POR OBRA PUBLICA</b>

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Reparación Directa promovido por FABIO DE JESUS ARIAS HOYOS, FERNANDO GOMEZ CASTRO, CARMEN CRISTINA VASCONES ARAUJO, LUCAS MAURICIO VELEZ CECINO, CESAR AUGUSTO RAMIREZ HOYOS, KAREN HUETO ROJAS, MILTON DAVID OSORIO VILLA, SANDRA AHUMADA CASTRO y JHON FREDY CARDENAS ORTIZ, por intermedio de apoderado judicial contra el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS y TRANSCARIBE S.A.

**1- LA DEMANDA**

**1.1 PRETENSIONES**

Al subsanar la demanda (fls. 53 al 60), la parte actora plantea sus pretensiones, las cuales pueden resumirse de la siguiente manera:

**PRIMERA:** Que se declare al DISTRITO DE CARTAGENA ESPACIO PUBLICO y TRANSCARIBE S.A administrativamente responsables, y se allanen a indemnizar a cada uno, los perjuicios morales, y económicos causados equivalente a la sumas de dinero que más adelante se discriminan, junto con los intereses comerciales y moratorios que se causen, por los perjuicios causados de acuerdo a los hechos sucedidos.

**SEGUNDO:** Que se declare responsables de los perjuicios materiales y morales, de los daños antijurídicos ocasionados por las entidades DISTRITO DE CARTAGENA-ESPACIO PÚBLICO y TRANSCARIBE S.A, y se allanen a pagar a los demandantes los señores FABIO DE JESUS ARIAS HOYOS, FERNANDO GOMEZ CASTRO, CARMEN CRISTINA VASCONE, LUCAS MAURICIO VELEZ CECINO, CESAR AUGUSTO RAMIREZ HOYOS, KAREN HUETO ROJAS, SANDRA AHUMADA, MILTON DAVID OSORIO VILLA y JHON FREDY CARDENAS ORTIZ, en su calidad de víctimas de los perjuicios materiales ocasionados.

**TERCERO:** Que la condena respectiva sea actualizada en forma prevista por el artículo 192 al 195 de la ley 1437 del 2011, y sea reajustada en su valor, tomando como base la variación del índice del consumidor.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
FABIO DE JESUS ARIAS HOYOS Y OTROS VS DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – TRANSCARIBE S.A.  
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00180-00

2

CUARTO: Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de la ley 1437 del 2011.

### 1.2 HECHOS

Los hechos narrados en el escrito de demanda pueden resumirse de la siguiente manera:

Inicia su relato haciendo referencia a la vulnerabilidad que han padecido los demandantes a raíz de las distintas circunstancias, por la construcción del tramo N° 5 que ha venido realizando Transcaribe desde el año 2010, con venia del DISTRITO DE CARTAGENA - ESPACIO PÚBLICO, ya que han tenido que padecer una cantidad de perjuicios económicos, sociales y morales, debido al taponamiento de la vía, y el difícil acceso para entrar a sus locales.

Los demandantes de profesión comerciantes, dedicados toda su vida a la actividad comercial, ejercen dichas actividades en calidad de arrendatarios de locales comerciales, los cuales en estos momentos están a punto de quitárselos, por el no pago los cánones de arriendo.

Los actores antes de que se empezara a construir el tramo 5 A del Sector El Toril, eran unas personas cumplidas con sus arriendos y producían dinero para pagar todos sus gastos y los de su familia, lo que ahora no ocurre.

Las entidades hoy demandadas DISTRITO DE CARTAGENA ESPACIO PÚBLICO y TRANSCARIBE S.A, no realizaron una investigación y evaluación detallada y contundente, que con su resultado arrojara el impacto social y económico que esta obra (TRAMO N° 5) tendría en la población que desarrolla en ese lugar algún tipo de actividad comercial, razón por la cual las entidades recurridas no dimensionaron dicha realidad, lo que afectó de manera directa a los actores, colocándolos en un estado de indefensión económica. Agregó que la entidad hoy demandada TRANSCARIBE S.A, ha venido obstaculizando todo este tiempo la entrada tanto económica como física de los demandantes, ya que instalan carros de material pesado, escombros, vallas para que no pasen las personas, por la construcción de la vía, lo que indica que no se puede entrar a comprar en estos locales por órdenes de los mismos trabajadores de TRANSCARIBE S.A, avalados por el DISTRITO DE CARTAGENA ESPACIO PÚBLICO.

LA ALCALDÍA DE CARTAGENA D.T. Y C, a raíz de la construcción, no tuvo en cuenta a todos los grupos en situación de vulnerabilidad y /o comerciantes en este caso a los demandantes, que iban a resultar impactados con las medidas que adoptó para implementar el sistema de transporte masivo -TRANSCARIBE S.A en el TRAMO N°5 DEL SECTOR EL TORIL, creando así una situación de precariedad económica, debiendo propender por la realización efectiva de los derechos de quienes iban a sufrir un impacto negativo por la construcción de la mega obra en el sector, especialmente, las garantías al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas.

Los actores son personas honestas trabajadoras comprometidas con su trabajo y sobre todo buena paga con su canon de arriendo, el que se ha dejado de pagar



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
FABIO DE JESUS ARIAS HOYOS Y OTROS VS DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – TRANSCRIBE S.A.  
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00180-00

---

3

porque los ingresos que se tiene son insuficientes para pagar los gastos propios que genera un local comercial.

## 2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

### **Por parte de la demandada Distrito de Cartagena de Indias**

La entidad territorial Distrito de Cartagena de Indias, presentó contestación a la demanda dentro del término legal (fls. 90 al 93), manifestando que se oponen a las pretensiones de la demanda por carecer de cualquier fundamento de orden legal y fáctico. Además de lo anterior, en ninguna parte de los hechos se vincula al Distrito de Cartagena de Indias por algún hecho u omisión, que permita endilgarle responsabilidad por los hechos dañosos alegados por los demandantes.

Señalan que, si bien es cierto que el Distrito de Cartagena hace parte de la composición accionaria de la sociedad denominada Transcribe S.A., también lo componen Edurbe, Distriseguridad, Corvivienda y el IPCC y de acuerdo a lo planteado en la demanda, se pretende hacer valer como prueba que quien ejecuta directamente la obra a su cuenta y riesgo es otra persona diferente al Distrito de Cartagena de Indias.

Se alega también la existencia de unos presuntos perjuicios materiales y morales, pero al demandante no le basta con afirmar la existencia del daño o acreditarlo, sino que se requiere además, acreditar la responsabilidad que se le endilga al Distrito en el presente asunto y no se encuentra claramente establecida la relación de causalidad entre el hecho dañino y la ocurrencia del daño reclamado, así como tampoco la fecha cierta de ocurrencia del mismo, menos aún, como una obra pública puede afectar la vida en relación, que a propósito, debe ser una modalidad autónoma del daño.

Dice también que más allá de los hechos narrados por los demandantes, insisten en que no se advierte la existencia de una imputación real en contra del Distrito de Cartagena y un nexo de causalidad entre el hecho y el presunto perjuicio que determine su imputación. Con base en el material probatorio no puede concluirse que las aseveraciones contenidas en la demanda con relación a los presupuestos fácticos de la misma, no pasan del terreno de las simples afirmaciones, carentes de todo respaldo probatorio, siendo absolutamente claro que la carga de la prueba de tales hechos le corresponde a la parte interesada en demostrar que concurren en el presente caso, los elementos exigidos por el artículo 90 de la Constitución Política para ordenar al Estado la reparación de los daños antijurídicos que con su acción u omisión, este hubiere ocasionado.

Como excepciones plantea las de: a) Inexistencia del daño y de la responsabilidad a cargo del Distrito, b) Falta de fundamento en el deber de reparar, c) Falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito de Cartagena de Indias y d) Innominadas.

### **Por parte de la demandada Transcribe S.A.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
FABIO DE JESUS ARIAS HOYOS Y OTROS VS DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - TRANSCARIBE S.A.  
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00180-00

4

La demandada Transcaribe S.A., presentó contestación de la demanda en forma extemporánea (fls. 97 al 105).

### 3. ALEGATOS DE CONCLUSION

El despacho corrió traslado a las partes para presentar alegaciones de conclusión por escrito en la audiencia de pruebas de fecha 3 de agosto de 2016, luego de cerrado el debate probatorio.

**La parte demandante** presenta sus alegaciones de conclusión (fls. 185 al 188), en donde señala que en el plenario resultó demostrada la calidad de comerciantes de los actores, quienes son cumplidores de sus obligaciones tributarias y además, quedó demostrado que los demandantes resultaron afectados en su patrimonio y hasta en su integridad física por la poco o tal vez nula diligencia de las demandadas, al ejecutar las obras de manera desordenada y lenta. Dijo que Transcaribe en un inicio programó para dos años, pero por la mala administración de los gerentes de turno se tardó más de 7 años, causando perjuicios económicos a los actores en sus ventas y en su patrimonio, situación que les obligó a tener menos personal laborando y a la quiebra de sus negocios.

Por su parte, **las demandadas** Distrito de Cartagena de Indias y Transcaribe S.A., no presentaron alegaciones de conclusión.

### 4. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no presentó concepto dentro del presente trámite procesal.

### 5. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 10 de marzo de 2015 (fls. 1) y sometida a reparto el 11 de marzo de la misma anualidad (fl. 45), siendo admitida mediante auto del 20 de octubre de 2015 (fl. 72al 73). El auto admisorio de la demanda es notificado el día 17 de noviembre de 2015 (fl. 82).

Posteriormente, mediante auto del 8 de abril de 2016 el despacho cita a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (fls. 134 y 135), la cual se verifica el día 26 de mayo de 2016 (fl. 146). En la audiencia inicial se fija fecha para audiencia de pruebas, la cual se lleva a cabo el día 3 de agosto de 2016 (fl. 182), en la que se corre traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito.

### 6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No habiendo sido observada causal alguna de nulidad que declarar y habiéndose verificado en el sub iudice, el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia estimatoria, esto es, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, los cuales vienen cumplidos, pasa el despacho a pronunciarse sobre el fondo del presente asunto.

### COMPETENCIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
FABIO DE JESUS ARIAS HOYOS Y OTROS VS DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – TRANSCRIBE S.A.  
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00180-00

---

5

Atendiendo las voces del numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), este despacho es competente para dirimir el asunto puesto a su conocimiento.

### **EL PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico radica en establecer si las entidades demandadas deben ser declaradas administrativa y patrimonialmente responsables por los presuntos perjuicios morales y materiales causados a los demandantes, como consecuencia de la construcción de la vía que conforma el tramo No. 5 del Sistema Integral de Transporte Masivo de Cartagena.

### **TESIS DEL DESPACHO**

El Despacho considera que en el presente caso, no se acreditó la existencia de un daño antijurídico que se hubiere causado a los demandantes perjuicios como se señala en el escrito de demanda, resultando innecesario abordar lo relacionado a la imputación del mismo, razón por la cual, las pretensiones de la demanda deben ser denegadas.

### **MARCO JURIDICO**

#### **Constitución Política de Colombia**

*“Artículo 90. “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste.”*

#### **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)**

*“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
FABIO DE JESUS ARIAS HOYOS Y OTROS VS DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – TRANSCARIBE S.A.  
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00180-00

6

*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*

*En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."*

**Sobre el régimen de responsabilidad por daño especial encontramos el siguiente pronunciamiento:**

*"(...) En otras oportunidades la Sala ha estudiado el régimen de responsabilidad aplicable a los casos en que se reclama la indemnización por los perjuicios causados con el ejercicio de una actividad lícita de la Administración bajo el denominado régimen por daño especial. Sobre este asunto la jurisprudencia ha señalado:*

***"7. Responsabilidad por daño especial.***

*"Más, surge de la jurisprudencia compendiada, que, aún la actividad estatal absolutamente legítima, tanto por la existencia y extensión del derecho que ejercita como por la fidelidad al procedimiento determinado legalmente, puede dar lugar a la indemnización del daño causado al administrado, que es lo que se conoce como responsabilidad sin falta.*

*"Lo anterior importa que tal tipo de responsabilidad excluye, la derivada de la ilegalidad del acto administrativo, los casos de responsabilidad por falta o falla del servicio o de la administración y lógicamente, con mayor razón, la derivada de las vías de hecho.*

*"Responde el Estado, a pesar de la legalidad total de su actuación, de manera excepcional y por equidad, cuando el obrar de tal modo, en beneficio de la comunidad, por razón de las circunstancias de hecho en que tal actividad se desarrolla, causa al administrado un daño especial, anormal, considerable, superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, rompiéndose así la igualdad de los mismos frente a las cargas públicas, o a la equidad que debe reinar ante los sacrificios que importa para los administrados la existencia del Estado.*

*"Surge pues, de la esquemática exposición hecha, que la pretensión indemnizatoria por daño especial, excluye cualquier otra pretensión con idéntico fin, propuesta con base en la ilegalidad del acto o de la operación o el hecho administrativo, la falla o falta del servicio y la derivada de la arbitrariedad administrativa o "vías de hecho".*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
FABIO DE JESUS ARIAS HOYOS Y OTROS VS DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – TRANSCARIBE S.A.  
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00180-00

7

*“Con cualquiera de ellas resulta incompatible, no por el **petitum** posiblemente idéntico en todas ellas, sino por la **causa petendi**, que resulta distinta y contraria como quiera que se habla de la responsabilidad por equidad, sin falta u objetiva, frente a las otras fuentes de la responsabilidad estatal, y por lo mismo, no son acumulables.*

*“En efecto, causa para pedir en el Contencioso Subjetivo o anulación de plena jurisdicción es la ilegalidad del acto, en la del daño especial, la absoluta legalidad de la actuación administrativa, en la responsabilidad por falla o falta, la afirmación de ésta, mientras que en la responsabilidad por daño especial, la afirmación causal es la contraria, la regularidad, oportunidad, legalidad y eficiencia de la actuación estatal en la pretensión indemnizatoria por las vías de hecho la causa para pedir es la arbitrariedad, la ausencia de derecho o de procedimiento en la administración, es decir, todo lo contrario de lo que debe aparecer acreditado para la prosperidad de la indemnización por daño especial”<sup>1</sup>.*

*Se trata entonces de un régimen de responsabilidad que no tiene como fundamento un error o falla atribuible a la Administración, sino el ejercicio de actividades legítimas que pueden causar daños a los administrados quienes, en aras de garantizar la equidad y el equilibrio frente a las cargas públicas, deben ser indemnizados (...)”<sup>2</sup>*

Al respecto, en otros pronunciamientos<sup>3</sup>, esa Corporación ha reiterado que:

*“La imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas”<sup>4</sup>.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Exp. 1482. Sentencia del 28 de octubre de 1976. M.P.: Jorge Valencia Arango. Las consideraciones expuestas en esa providencia fueron reiteradas por la Sala en sentencia del 13 de diciembre de 2005. expediente 24.671, M.P.: Dr. Alir Hernández Enríquez.

<sup>2</sup> C.E. Sección Tercera, Sentencia del 11 de febrero de 2009, Rad. 63001-23-31-000-1998-00622-00(16980), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>3</sup> C.E. Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 12 de agosto de 2014, Rad. 25000-23-26-000-2001-02805-01(30305), C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

<sup>4</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
FABIO DE JESUS ARIAS HOYOS Y OTROS VS DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – TRANSCARIBE S.A.  
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00180-00

8

*En este sentido, se tiene que el daño antijurídico puede ser ocasionado por el desarrollo de actividades legales de la administración que pueden reportar un beneficio para la sociedad -como la construcción de una obra pública-, pero que rompen con el principio de igualdad frente a las cargas públicas al imponer una carga excesiva a los administrados. Configurado el daño en estas condiciones, el régimen de responsabilidad aplicable sería objetivo por daño especial. Así, “para hablar del daño especial como presupuesto de responsabilidad de la administración este debe ser anormal, excepcional y superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, es decir, que solo unos pocos ciudadanos resultan sacrificados en su patrimonio como contrapartida de que la comunidad obtenga beneficios que le representa un mejoramiento en la calidad y prestación de los servicios”<sup>5</sup>.*

**En materia de carga probatoria:**

*“(...) La referida norma legal desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: “incumbit probatio qui dicit non qui negat”. Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi; si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, una fallo adverso a sus intereses. (...)”<sup>6</sup>*

**LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO**

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas debida y oportunamente allegadas al proceso. Teniendo en cuenta lo anterior, del material probatorio aportado al expediente encontramos lo siguiente:

A folios 25 al 44 del expediente encontramos los certificados de registro mercantil de los demandantes, con las que buscan acreditar su calidad de comerciantes, indicando el nombre de sus establecimientos de comercio con sus correspondientes registros únicos tributarios así:

DEMANDANTE	ESTABLECIMIENTO DE	RUT	FOLIOS
------------	--------------------	-----	--------

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del veinticinco (25) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997); Exp. 10392.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 4 de febrero del 2010, rad. 17720, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
FABIO DE JESUS ARIAS HOYOS Y OTROS VS DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – TRANSCARIBE S.A.  
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00180-00

9

	<b>COMERCIO</b>		
Fabio de Jesús Arias Hoyos	Ferretería de Canadá Arias	3494113-4	25 al 27
En la demanda se indica que el propietario es Fernando Gómez Castro, pero en el certificado de registro mercantil aparece Sandra Lucía Rivas Angulo	Industrias Metal Maderas del Caribe	73163909-4	28 al 30
Carmen Cristina Vascones Araujo	Dentikids Dientes Siempre Jóvenes	No aporta	31 y 32
Cesar Augusto Ramírez Hoyos	Cacharrería Los Marinillos Cartagena Ltda.	No aporta	33 al 36
Karen Hueto Rojas	Ganchos y Exhibidores Cartagena	No aporta	37
Jhon Fredy Cárdenas Ortiz	Soluciones Inmobiliarias D <sup>^</sup> La Casa	No aporta	38 y 39
Jhon Fredy Cárdenas Ortiz	Muebles D <sup>^</sup> La Casa	No aporta	40 y 41
Milton David Osorio Villa	Todo a 5000 M.D.	1053825034-5	43 y 44

Respecto del señor Lucas Mauricio Vélez Vecino no se aportó ningún documento que indique que es propietario del establecimiento de comercio FERREELECTRICOS EL TORIL, como se indicó en la demanda.

Respecto de la señora Sandra Ahumada Castro no se aportó ningún documento que indique que es propietaria del establecimiento de comercio FERRETERIA ANTIOQUIA, como se indicó en la demanda.

A folio 166 del expediente reposa ejemplar del oficio AMC-OFI-0052117-2016 del 10 de junio de 2016 emanado de la Gerencia de Espacio Público y Movilidad del Distrito de Cartagena de Indias, donde se manifiesta que esa dependencia no puede emitir informe sobre la solicitud de certificar si se realizó sobre los locales comerciales de los demandantes, algún tipo de estudio social, sobre capacitación y pago de indemnización a cada uno de los comerciantes en la zona que abarcó el daño causado por la construcción del tramo 5 de Transcaribe, pues no es la entidad competente para emitir concepto con respecto al tema. Señala además que, la entidad competente para realizar el informe solicitado es Transcaribe S.A., y por ello, ese Despacho remitió por competencia a la entidad señalada lo solicitado.

A folios 169 y 170 del expediente obra ejemplar del oficio TC-DJ-07.01-0862-2016 del 14 de junio de 2016 emanado de la Oficina jurídica de Transcaribe S.A., donde informa que a los locales comerciales de los demandantes no se les aplicó ningún tipo de estudio social, toda vez que los inmuebles donde se encuentran ubicados no fueron objeto de afectación predial, de acuerdo con el diseño técnico de la construcción de la infraestructura del Sistema Integrado de Transporte Masivo de la ciudad. Igualmente informa que por parte de Transcaribe, no se realizó ningún tipo de capacitación y pago de indemnizaciones a estos comerciantes ubicados en el tramo 5.

A folios 172 a 177 del expediente, se observa ejemplar del oficio TC-DJ-07.01-0916-2016 del 22 de junio de 2016 emanado de la Oficina Jurídica de Transcaribe S.A., dirigido a la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Cartagena, en donde les comunica que esa entidad certifica lo que es propio de sus competencias, por lo que les remiten copia de las actuaciones en relación con los comerciantes del



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FABIO DE JESUS ARIAS HOYOS Y OTROS VS DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – TRANSCARIBE S.A.

RAD: 13-001-33-33-012-2015-00180-00

10

sector El Toril, para claridad de los hechos del proceso. Les informa además que a estos comerciantes no se les realizó ningún tipo de estudio social especial debido a que sus establecimientos de comercio no se encuentran en ninguno de los bienes inmuebles que fueron objeto de afectación predial.

En audiencia de pruebas celebrada el día 3 de agosto de 2016 se recibe testimonio del señor ERIBERTO GÓMEZ NARVÁEZ, quien manifestó bajo la gravedad del juramento que conoce a los demandantes porque en muchas ocasiones le consultaban, desde el punto de vista profesional, sobre sus actividades financieras, es decir, asesorías en asuntos económicos, impuestos y préstamos. Esta relación terminó aproximadamente desde 2011, pues los comerciantes no tenían con qué pagar sus asesorías. Dice constarle que algunos de los demandantes le comentaban que desde el año 2010 el Distrito o Transcaribe intentó hacer una socialización del caso señalando que las obras tendrían una duración de dos años, pero eso se dilató enormemente pues Transcaribe paraba la obra por varios meses y en esas condiciones fueron desarrollándose las obras, lo que trajo una enorme incomodidad a los comerciantes que se encontraban ubicados al margen de dichas obras. Los comerciantes estuvieron a punto de manifestarse contra la obra, pues se colocaron piedras, mallas y demás elementos que obstaculizaban la entrada a sus negocios, lo que produjo una baja en sus ventas por la falta de acceso a los locales comerciales, situación que el mismo testigo observó ya que en sus asesorías detectaba las bajas en la liquidez de los actores, debido a que llegaron al punto de no generar ingresos ni siquiera para atender los costos de los arrendamientos. Señala que las ventas de estos comerciantes se vinieron abajo, lo que llevó a la falta de ingresos y con ello, las dificultades para adquirir créditos. Manifiesta también que los demandantes sufrieron daños económicos, daños morales por la angustia de ver la situación de sus negocios y daños sociales. Señala que los actores hasta este momento no han recibido ningún tipo de indemnizaciones o pagos por los daños sufridos. Indicó que por sus asesorías, le consta que algunos de los comerciantes manejaban ingresos en el rango de siete a diez millones de pesos y algunos con ingresos mayores. Dice que no se podía entrar a los locales comerciales por la cantidad de obstáculos que existían en las obras, los cuales estuvieron limitando el acceso desde 2011 hasta 2016. Algunos de los comerciante demandantes tuvieron que cerrar sus negocios pero la mayoría quedaron en estos locales.

En esta misma audiencia de pruebas celebrada el día 3 de agosto de 2016 se recibe testimonio de la señora KAREN ORTEGA JULIAO, quien manifestó bajo la gravedad del juramento que conoce a los demandantes Jhon Fredy Cárdenas y Fernando Gómez, pues eran sus jefes y ella era vendedora en sus locales comerciales y a los demás los conoce porque estaban en el comercio donde ella trabajaba. Señala que trabajaba en el Almacén Metal Maderas por un periodo de 8 años, desde el 2009, como vendedora externa de estos negocios y en el 2010 comenzaron las obras de Transcaribe, en el 2011 empezaron a partir las vías y dejaron un lapso de un año o año y medio las obras quietas, lo que generó una baja en las ventas, pues los clientes no podían entrar a los negocios. En el 2015 el señor Fernando le dijo que no podía seguir trabajando con él, dado que tenía que despedir empleados por las pérdidas y un bajón de ventas del 75%. A raíz de eso, tuvo que trabajar sola en la venta de muebles. Manifiesta que le consta que los comerciantes tuvieron una pérdida económica muy grande y ella sufrió estas



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
FABIO DE JESUS ARIAS HOYOS Y OTROS VS DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – TRANSCARIBE S.A.  
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00180-00

---

11

dificultades con su familia, pues su jefe Fernando Gómez debió cerrar su almacén, inclusive todavía le deben un dinero que no le han podido cancelar. Señala que las obstaculizaciones para los negocios iniciaron desde el 2013, pero desde el 2011 empezaron a partir la vías y a poner vallas para cerrar, esto duró hasta 2016, a principios de año. Estima que algunos comerciantes tuvieron unas pérdidas grandísimas y el porcentaje oscilaba entre el 75% y 80%, inclusive, algunos de estos comerciantes tuvieron que cerrar sus negocios. Nunca existió una socialización por parte de Transcaribe sobre el impacto y los perjuicios que estos comercios iban a padecer.

### **EL CASO CONCRETO**

Previo al análisis del caso concreto, resulta válido recordar que mediante el medio de control consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se busca exclusivamente la indemnización del daño causado a la persona o sus bienes, con ocasión de la realización de la actividad de la Administración, ya sea por un hecho, una omisión o una operación administrativa, lo cual no implica ningún pronunciamiento previo sobre la legalidad de una actuación, sino la existencia de un daño antijurídico, es decir, de un detrimento en el patrimonio de la persona afectada que no estaba obligado a soportar. De ahí que el artículo 90 de la Constitución Política exprese: *“Él Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

La responsabilidad administrativa de manera general puede definirse como aquella que se predica de las instituciones públicas y de sus servidores, así como excepcionalmente de los particulares, cuando en el desarrollo de las funciones o cometidos estatales que les han sido asignadas en virtud de ley o de contrato, ocasionan daños antijurídicos a quienes se sirven de dichos servicios. Lo anterior implica entonces que una entidad o funcionario público no será responsable hasta tanto no se demuestre tal situación en un proceso instituido para dicho fin.

### **REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE AL CASO PARTICULAR**

Según lo manifestado por los demandantes, la causa generadora de los presuntos perjuicios materiales y morales por ellos sufridos y de la consecuente responsabilidad de las entidades demandadas, la constituyen las pérdidas económicas y patrimoniales en el ejercicio de sus actividades comerciales a las cuales se han visto abocados como consecuencia de la ejecución de obras civiles durante la construcción del tramo No. 5, del Sistema Integrado de Transporte Masivo de la ciudad de Cartagena, que originaron el taponamiento de las vías de acceso a los locales donde funcionan sus establecimientos de comercio.

El Honorable Consejo de Estado, en relación a la responsabilidad extracontractual del Estado por aquellos perjuicios causados a particulares como consecuencia de la actividad lícita de la administración, como lo es la construcción de obras públicas en beneficio de la comunidad en general, se ha pronunciado en diversas sentencias que contemplan la figura del daño especial, para imputar



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
FABIO DE JESUS ARIAS HOYOS Y OTROS VS DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - TRANSCARIBE S.A.  
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00180-00

12

responsabilidad a los entes del Estado, cuando en ejercicio de sus funciones y sin existir una falla en el servicio, lesiona los intereses de los particulares.

Sobre dicho régimen se ha expuesto lo siguiente:

*"En el anterior orden de ideas, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado que la procedencia de la declaratoria de la responsabilidad extracontractual del estado con base en la aplicación del régimen de responsabilidad por daño especial, se sujeta a la concurrencia de los siguientes elementos:*

*1.- Que el hecho administrativo que causa el daño provenga de una actuación legítima de la administración amparada por la normatividad legal vigente o la misma Constitución, que rompe la igualdad frente a las cargas públicas que deban soportar determinados administrados.*

*Significa lo anterior que el quebrantamiento de la igualdad frente a las cargas públicas imponga a ciertos administrados un mayor sacrificio al que normalmente deben soportar los asociados en general.*

*2.- Que se concrete un daño que lesiona un derecho jurídicamente tutelado, el cual debe revestir las condiciones de cierto, concreto y particular.*

*3.- Y que haya un nexo de causalidad entre el hecho administrativo legal y el perjuicio ocasionado.*

*Lo dicho permite establecer que este régimen de responsabilidad excluye la ilegalidad del acto administrativo, los casos de responsabilidad por falta o falla del servicio de la administración y también la derivada de las vías o actuaciones de hecho.*

*En tales condiciones se exige que para hablar del daño especial como presupuesto de responsabilidad de la administración, este debe ser anormal, excepcional y superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del estado, es decir, que solo unos pocos ciudadanos resultan sacrificados en su patrimonio como contrapartida de que la comunidad obtenga beneficios que le representa un mejoramiento en la calidad y prestación de los servicios..."<sup>7</sup> (Resaltado nuestro).*

Bajo esta óptica, y en consideración a las circunstancias fácticas y jurídicas planteadas en la demanda, encuentra el despacho que en el caso que aquí se decide, el régimen de responsabilidad que resulta aplicable es precisamente el de daño especial y con base en ello adelantará el correspondiente estudio.

## EL DAÑO

<sup>7</sup> C.E. Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 10 de marzo de 2011 Rad. Interno 18381.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FABIO DE JESUS ARIAS HOYOS Y OTROS VS DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - TRANSCRIBE S.A.

RAD: 13-001-33-33-012-2015-00180-00

13

Al estudiar los procesos de reparación directa es indispensable abordar inicialmente, lo relativo a la existencia o no del daño y si el mismo puede o no considerarse antijurídico; solo bajo la premisa de la existencia del daño antijurídico se ha de *“realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado”*.<sup>8</sup>

En el presente caso, encuentra el Despacho que la parte demandante endilga responsabilidad al Distrito de Cartagena de Indias y a Transcribe S.A., por los presuntos perjuicios de índole material generados por la ejecución de obras civiles en el Tramo No. 5 del Sistema Integrado de Transporte Masivo de la ciudad de Cartagena, lo que produjo una considerable baja en las ventas en desarrollo de sus actividades comerciales.

Con ocasión de lo anterior, la parte actora reclama la indemnización de perjuicios materiales y morales que adujo haber sufrido durante el lapso en el que se adelantaron las obras del Tramo No. 5 del Sistema Integrado de Transporte Masivo Sector El Toril de la ciudad de Cartagena, ya que mientras se adelantaron dichas obras, se limitó en gran medida la posibilidad de desarrollar con normalidad sus actividades de comercio, en razón a que los locales donde funcionan sus negocios se vieron afectados con los cierres de los accesos a los mismos. En esta forma, aparentemente se vieron comprometidas sus utilidades comerciales ante la imposibilidad de que los clientes tuvieran un libre y cómodo acceso a sus negocios, ubicados en esta zona de la ciudad. En otras palabras, lo que reclaman los accionantes, es el lucro cesante y el daño emergente que les produjo la baja en sus ventas, como resultado de las obras públicas adelantadas por las entidades demandadas.

Ahora bien, en el marco jurídico de la presente providencia se hizo referencia al concepto de carga probatoria. De allí puede extraerse que el aspecto más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es, del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas, habida cuenta de que la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.<sup>9</sup>

En este orden de ideas, para el Despacho resulta claro que la parte actora tenía la carga de probar el daño que le fue irrogado, es decir, que en el caso de marras los demandantes debían acreditar aquellas pérdidas económicas por bajas en las ventas que sufrieron en sus establecimientos de comercio, derivadas de la ejecución de obras civiles por parte de las entidades demandadas, en el Tramo No. 5 del Sistema Integrado de Transporte Masivo, demostración que debía realizarse a través de aquellos elementos probatorios idóneos que permitieran al fallador adquirir certeza sobre la existencia del daño alegado.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010). Expediente: 17885.

<sup>9</sup> Sobre este tópico se puede consultar C.E. Sección Tercera, Sentencia del 4 de febrero de 2010 Rad. 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
FABIO DE JESUS ARIAS HOYOS Y OTROS VS DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – TRANSCARIBE S.A.  
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00180-00

14

En el caso que nos ocupa, la parte actora no allegó al infolio elementos probatorios que permitieran demostrar tanto la existencia del daño como la tasación de los perjuicios alegados con la demanda, es decir, no se aportaron documentos, registros o balances contables y financieros, a partir de los cuales se pudiera establecer comparativamente que a raíz del inicio de la ejecución de las obras del Sistema de Transporte Masivo en su Tramo No. 5, efectivamente se vieron afectadas las ventas en ese sector donde se encontraban ubicados los establecimientos de comercio presuntamente afectados. Dicho en otras palabras, elementos con los cuales se pudiera verificar cómo fue el comportamiento de las ventas en periodos anteriores al inicio de las obras civiles y como variaron de manera negativa estos índices comerciales durante el tiempo que duró la ejecución de dichas obras.

Si bien, en audiencia de pruebas se recibieron declaraciones de testigos, las cuales se orientaban a comprobar las afectaciones económicas sufridas por los comerciantes que demandan la reparación de los presuntos perjuicios sufridos por la ejecución de las obras públicas descritas en puntos anteriores, estas declaraciones por sí solas no otorgan convicción ninguna al juzgador para evidenciar la existencia del daño alegado. Tampoco se aportaron al expediente dictámenes periciales apoyados en bases contables y financieras que permitieran vislumbrar el desplome del índice de ventas en cada uno de los establecimientos de comercio de propiedad de los demandantes, como resultado de la intervención a que fue sometido el Tramo No. 5 del Sistema Integrado de Transporte Masivo en el sector El Toril de la ciudad de Cartagena, lugar donde se encuentran ubicados estos establecimientos.

Vale anotar que con las alegaciones finales, la parte demandante aportó unos registros fotográficos y una relación de ingresos y egresos del establecimiento de comercio Metal Maderas del Caribe – Fernando Gómez Castro (fls. 189 a 193), correspondientes al periodo 2010-2016, suscrito por el contador público Manuel Hernández Herazo, sin embargo, el Despacho no valorará estas pruebas toda vez que no fueron decretadas ni aportadas dentro de las oportunidades probatorias establecidas en el artículo 212 del CPACA.

De todo lo anterior, y con base en lo alegado y probado dentro del plenario, esta judicatura considera que en el presente caso no se acreditó la existencia de un daño antijurídico que hubiere causado a los demandantes perjuicios del orden material y moral como se señala en el escrito de demanda y por ende, resulta innecesario abordar lo relacionado al estudio de la imputación del mismo, razón por la cual, las pretensiones de la demanda deben ser denegadas.

### **SOBRE LA CONDENA EN COSTAS**

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, el despacho procede a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de la liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso. En este orden de ideas, se estipula que en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, se dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente caso, respecto de la parte demandante.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
FABIO DE JESUS ARIAS HOYOS Y OTROS VS DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – TRANSCRIBE S.A.  
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00180-00

15

Por lo tanto, no se reconocen expensas a la parte demandada en tanto no aparecen en el expediente los gastos causados al demandado. Igualmente, teniendo en cuenta el numeral 3.1.2 del capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el numeral 1º del artículo 1º del Acuerdo 2222 de 2003 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho condenará a la parte vencida en agencias en derecho las cuales corresponderán al 0.5% de la pretensión de mayor valor estimada en la demanda<sup>10</sup>, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto objeto de estudio, la calidad y la duración útil de la gestión ejecutada por los apoderados de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones.

**SOBRE EL REMANENTE DE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**

En consideración a que la parte demandante ha consignado la suma de Cuarenta Mil Pesos M/Cte. (\$ 40.000.00) m/Cte<sup>11</sup>, a fin de cubrir todos los gastos procesales que se generaran a lo largo del trámite procesal, se tiene que a la fecha de la presente providencia, se generaron gastos en el presente proceso solo por la suma de Diecinueve Mil Cien Pesos M/Cte. (\$ 19.100.00), por lo que previa solicitud del demandante, se ordenará la devolución de dichos remanentes los cuales equivalen a la suma de Veinte Mil Novecientos Pesos M/Cte. (\$ 20.900.00) m/Cte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO:** Denegar las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte vencida, incluyendo agencias en derecho las cuales corresponderán al 0.5% de la pretensión de mayor valor estimada en la demanda. Su liquidación se efectuará por Secretaría.

**TERCERO:** Devuélvase a la parte demandante por intermedio de su apoderado, el remanente de los gastos ordinarios del proceso, pero previa solicitud, que corresponde a la suma de Veinte Mil Novecientos Pesos M/Cte. (\$ 20.900.00) m/Cte, previa deducción de los gastos que ocasione dicha devolución.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones en el sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST**  
Jueza

<sup>10</sup> La pretensión de mayor valor se estimó en \$ 193.305.000.00 equivalente al lucro cesante debido y futuro para cada uno de los demandantes (fl. 58)

<sup>11</sup> Ver folio 76 del expediente.



The central area of the page is mostly blank white space with some faint, illegible markings and noise, likely due to the scanning process.